

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 19 días del mes de Mayo del año 2.014, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial, con asiento de sus funciones en esta ciudad, para dictar Sentencia Definitiva en los autos caratulados: “LÓPEZ DE ARCAUTE SUSANA INÉS C/ HORIZONTE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ORDINARIO” (Expte. N°13.642-CTC-2011).

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que dá fe la Actuaría presente en el acto, se decide votar en el orden del sorteo previamente practicado, correspondiendo hacerlo en primer término al Sr. Juez Dr. Luis Enrique Lavedan, quien dijo:

I.- Que viene a mi voto el expediente de marras en condiciones de dictar Sentencia, en el que a fs. 01/62 y vta. se presenta por derecho propio y con patrocinio letrado la actora Sra. SUSANA INÉS LÓPEZ DE ARCAUTE DNI N°12.407.261, iniciando demanda laboral contra la Aseguradora HORIZONTE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A., reclamando la suma de \$151.678,43, en concepto de la indemnización tarifada conforme Ley N°24.557, Dcto. N°659/96, Dcto. N°1278/00, Dcto. N°1694/09 y fallos de la CSJN, por enfermedad profesional prevista en dicha normativa, acción especial de la Ley N°24.557, a valores de diciembre de 2008, más intereses y costas. Peticiona inicialmente que esta Excma. Cámara se declare competente para entender en los presentes, y se declare la inconstitucionalidad de los Arts. 39 y 46 de la Ley 24.557. Fundamenta el planteo en la Ley N°1504, Ley Orgánica del Poder Judicial, Constitución Provincial y Nacional, y en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, citando diversos precedentes. Asimismo, solicita se declare la Inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 9 ap. 1, 20, 21 y 22 de la misma Ley de Riesgos del Trabajo N°24.557, y del Dcto. N°717/96. Fundamenta el pedido. En cuanto a los hechos, relata que la actora ingresó a trabajar en la docencia, en el Consejo Provincial de Educación de la Pcia. de Río Negro, en fecha 10/3/1980, desempeñándose como profesora titular por concurso, de Educación Cívica, en 1ero. y 2do. año, regular y continuamente hasta que en el año 2003 comenzó a padecer lo que le fuera diagnosticado como “grave disfonía por laringitis supraglótica y laringitis P. y D. con

engrosamiento de cuerdas vocales y bandas ventriculares, formación en bandas e Hiatus laríngeo” (textual de la demanda). Que con ese primer certificado médico se inicia una continua y seguida serie de certificados del mismo tenor. Que estuvo en reposo por prescripción médica por meses y se le dio en sus labores readaptación de tareas. Que su actividad era de 36 a 42 horas semanales de cátedra, más exámenes en marzo, julio y diciembre. Que percibía una remuneración mensual de \$1.853,70 para el mes de diciembre/2008. Que también era coordinadora del área de ciencias sociales o jefa de departamento jurídico contable en el establecimiento Manuel Belgrano CEM N°89. Que siempre se desempeñó eficazmente y con dedicación. Que el decreto 659/96 refiere como enfermedad profesional a la disfonía funcional irreversible. Que luego de sucesivas y reiteradas juntas médicas vinculadas a su tarea de docente, la actora asume que tiene una enfermedad profesional y practica la denuncia por ante la Comisión Médica N°9 de Neuquén, en donde se labró Expte. N°009-L-00515/11, con dictamen del 24/05/2011 que dictaminó que la contingencia se caracteriza como enfermedad inculpable, desconociendo los síntomas y cuadro clínico de la evidente lesión a la voz de la actora por parte de la Comisión Médica y de la ART, por lo que recurre por ante V.E. para que se le reconozcan sus legítimos derechos. En apartado siguiente se refiere a la vigencia del plazo para reclamar. Que no está prescripto el derecho a la luz del Art. 44 apart. 1° de la Ley N°24.557, fundamentando al respecto y concluyendo que el plazo comienza a correr desde el 24/05/2011, fecha en la que se expiden sobre el examen físico practicado a la actora. Plantea la inconstitucionalidad del accionar de comisión médica y cuestiona el accionar de la demandada, explayándose al respecto y citando opinión doctrinaria, y luego citando distintos fallos, inclusive de este Tribunal que siempre ha asumido la competencia que le corresponde. Pide la aplicación del Decreto N°1694/09 y que se declare la inconstitucionalidad del artículo 16. Fundamenta. Cita fallos nacionales, de la CSJN y de la vecina provincia de Neuquén que se han pronunciado sobre esta materia. Encuadra la patología de la actora como una enfermedad profesional de la LRT, responsabilidad de la empleadora. Estima la discapacidad laboral de la actora en un 45%. Funda en derecho. Practica liquidación. Hace reserva del Caso Federal. Acompaña documental y ofrece otros medios de prueba que detalla en su demanda. Peticiona en consecuencia.

II.- A fs. 63, se la tiene por presentada, parte, con patrocinio letrado y con domicilio constituido, por iniciada acción contra HORIZONTE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A., disponiéndose correr traslado de la misma por el término de 16 días, con la correspondiente notificación por cédula a la accionada, quien comparece mediante Apoderado a fs. 65/107 vta., acompañando documental y acreditando personería, contestando la demanda y solicitando su rechazo, con costas. Se aclara cuál es la denominación correcta de la aseguradora demandada, la cual denuncia póliza y contrato de afiliación emitido a favor de la empleadora de la actora, con vigencia temporal y con los límites de cobertura allí estipulados y dispuestos por la LRT. Contesta el traslado a los planteos de inconstitucionalidad, refiriéndose a la competencia y defendiendo el sistema legal regulado en la LRT y la constitucionalidad del Art. 46 de dicho cuerpo legal, citando cuantiosos y diversos fallos. Considera que la actora ha violado sus propios actos cuestionando un sistema al que se ha sometido voluntariamente. Refiere que el fallo “Castillo” es inaplicable al caso de autos, porque éste se presentó directamente a los tribunales, a diferencia de la actora que ocurrió primero por ante la comisión médica, teniendo luego que haber seguido por el camino de la justicia federal. Apartado siguiente contesta el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 21 y 22 de la LRT. Se refiere a la validez de la tabla de incapacidades y a la constitucionalidad del art. 6.2. de la LRT. Cita trabajos doctrinarios y jurisprudencia. Alude a los haberes sujetos a aportes y analiza el ingreso base mensual que se obtiene del Art. 12 de la LRT. Que ha cumplido con las obligaciones impuestas por la LRT y por el contrato de afiliación que la une con el empleador de la actora. Que nada puede serle reclamado fuera del contrato y de la LRT. Opone excepción previa de prescripción para ser tratada como de previo y especial pronunciamiento, o en su caso como defensa intentada para ser tratada al momento de dictar sentencia. Manifiesta que es de puro derecho y surge de las constancias de autos, solicitando el rechazo de la demanda por haber prescripto la acción de la actora, habiendo transcurrido en exceso los plazos legales estipulados y conforme lo establece el art. 44 inc. 1 de la ley 24.557. Cita al respecto doctrina del Dr. De Diego. Que en autos han transcurrido más de dos años desde que la actora tuviera su primera manifestación invalidante que fue en el año 2003, no habiendo interrumpido ni suspendido idóneamente y por acto válido dicho plazo legal. Que el curso de la prescripción debe computarse desde que la actora tuvo diagnóstico de la enfermedad denunciada, lo que data desde fines del año 2003 y que

recién en el 2008 le remitió una nota reclamando prestaciones supuestamente debidas. Que la acción se encuentra claramente prescripta y transcribe dos citas jurisprudenciales, una de la CNAT y otra de la SCBA. Acto seguido, de considerarse competente V.S. y no prosperar la excepción de prescripción opuesta, contesta la demanda, negando todos y cada uno de los hechos y el derecho argüido por la actora que no sea específicamente reconocido en su responde. Formula una negativa particular de hechos. Asimismo, niega, impugna y desconoce pericia médica, actas, informes y certificados médicos, y la totalidad de los recibos de haberes, por provenir de terceros y no constarle a su parte su procedencia. Luego, bajo el título realidad de los hechos, relata que tras ser diagnosticada con una disfonía severa la actora fue atendida por prestadores de la ART Horizonte conforme la documental que acompaña. Que recibió todas las prestaciones en especie y dinerarias. Que con posterioridad, la actora solicitó voluntariamente la intervención de la comisión médica N°9 de Neuquén, la cual dictaminó, entre otros conceptos que transcribe del dictamen, que la contingencia se caracteriza como enfermedad inculpable, que la aseguradora no adeuda prestaciones de ningún tipo, y que no hubo ILT. Que no se fijó en esa instancia porcentaje de incapacidad por no presentarse secuela incapacitante consecuencia de su malestar de salud. Que dicho dictamen le fue notificado en fecha 08 de julio de 2011 y no fue recurrido por ninguna de las partes, quedando firme y consentido. Que le cabe a la actora la teoría de los actos propios porque la Sra. Susana aceptó en forma voluntaria y sin reservas el procedimiento establecido en la Ley N°24.557, porque solicitó su intervención y concurrió a la Comisión Médica N°9. Que no es lícito que se vuelva contra la vía que se instó o consintió una vez que de la misma se haya obtenido un resultado desfavorable. Que la actora recibió de la ART las prestaciones sin reservas ni condicionamientos. Como colofón, reitera que el reclamo está prescripto, que cubrió todas las prestaciones en especie y dinerarias. Apartado siguiente, ofrece prueba, acompaña documental. Peticiona en consecuencia.

III.- A fs. 108, se lo tiene por presentado, parte y con domicilio constituido, por contestada la demanda y ofrecida prueba, ordenándose el traslado a la actora de la

instrumental acompañada y de la excepción de prescripción planteada.

A fs. 111/112 y vta. la parte actora contesta el traslado conferido, refiriéndose primeramente a la excepción de prescripción opuesta. Dice en tal sentido que es de aplicación al caso de autos el Art. 3989 del Código Civil, que establece que la prescripción es interrumpida por el reconocimiento expreso o tácito del deudor, que importa la confesión de la subsistencia del derecho del adversario, señalando doctrina al respecto, y que en dicha inteligencia las citaciones cursadas a los efectos de determinar la incapacidad, las tratativas para llegar a un acuerdo o simplemente una propuesta tendiente a acordar importa un claro reconocimiento. En consecuencia se refiere a la conducta desplegada por la demandada, acreditada con la documental acompañada que individualiza en fojas y fechas, y que dan cuenta de sucesivos hechos. Que esa sucesión continua de hechos que interrumpen la prescripción es incompatible con la excepción intentada. En referencia al art. 44 de la LRT, manifiesta que en modo alguno ha existido certeza, que ni siquiera hubo determinación, de lo que debió ser abonado o prestado. Que el cómputo está interrumpido y el derecho está vigente. Que no se le determinó a la actora porcentaje de incapacidad, ni que su dolencia tenía carácter profesional. Que no es dable el encuadre pretendido en el art. 44 de la Ley 24.557. Que la prescripción liberatoria debe ser interpretada restrictivamente, mientras que respecto de las causales de suspensión o interrupción de la misma se impone un criterio amplio. Que las partes han adjuntado la misma documental coincidente con lo ya apuntado y de la que surge que se ha dado pertinente tratamiento a si existe o no incapacidad laboral en fecha 24/05/2011. Cita jurisprudencia en apoyatura de lo expuesto. En cuanto a la instrumental acompañada por la demandada manifiesta que es cierta y coincidente con alguna de la adjuntada oportunamente por esa parte actora al iniciar la demanda. A fs. 113, se le tiene por contestado el traslado en lo pertinente al art. 32 de la Ley 1504, y se tiene presente la excepción de prescripción planteada para el momento de dictar sentencia. A fs. 116, y vta., obra auto de apertura a prueba, proveyendo la ofrecida por las partes, librando luego los oficios judiciales en cumplimiento de la prueba informativa solicitada por ambas partes. A fs. 117, se ordena recaratular las actuaciones por haberse advertido un error de tipeo en el nombre de la actora, lo cual se cumple por Secretaría.

IV.- La prueba rendida en autos: A fs. 118, obra comunicación del Colegio Médico de Cipolletti, informando los profesionales especializados en otorrinolaringología. A fs. 120, obra informe de la supervisión de nivel medio del Ministerio de Educación Pcia. de Río Negro. A fs. 125, se designa perito médico al Dr. Luis Caldentey, y se ordena librar oficio al Tribunal en turno y con jurisdicción en la ciudad de Viedma para que designe perito contador y dictamine sobre los puntos periciales propuestos a fs. 107 y vta. A fs. 132, obra informe del Dr. Osvaldo A. Del Río certificando que las once fojas datadas entre el 09/10/2003 hasta el 02/03/11, han sido por él dactilografiadas, y los textos y firmas son de su puño y letra, emitiendo a continuación un informe sobre la patología sufrida por la actora, concluyendo que su discapacidad es irreversible, estimando una incapacidad total y permanente. A fs. 134, obra informe de autenticidad de informe foniátrico de la fonoaudióloga Lic. Alicia I. Morán. A fs. 136/140, obra documentación certificada por el Ministerio de Salud Pública de Río Negro. A fs. 145, obra contestación de oficio del Ministerio de Educación de Río Negro acompañando documental perteneciente a la actora, que a fs. 146 es reservada en Secretaría. A fs. 153, y a pedido de la parte actora, se deje sin efecto la designación del perito médico Dr. Caldentey por no haber aceptado el cargo respectivo, y en su remplazo se designa al Dr. Hernando Noel Grosbaum, quien es notificado de su designación conforme cédula obrante a fs. 158 y vta. A fs. 159/166, obra respuesta al oficio dirigido a la Comisión Médica N°9 de Neuquén, adjuntando –entre otra documental- dictamen de fecha 24 de mayo de 2011, todo certificado como copia fiel del original. A fs. 168, la demandada adjunta fotocopia del siniestro N°20765 en treinta y tres fojas que se reservan por Secretaría. A fs. 169, obra aceptación del cargo del perito médico, Dr. Grosbaum, quien a fs. 171 presenta escrito fijando fecha de atención a la actora y solicita el préstamo del expediente. A fs. 172, se provee lugar, día y hora para el examen médico de la actora en el consultorio del perito médico designado. A fs. 173, el Ministerio de Educación de la Provincia de Río Negro adjunta la documentación que le fuera requerida por oficio, ordenándose su reserva en Secretaría por despacho obrante a fs. 175. A fs. 176/177, obra dictamen pericial médico del Dr. Grosbaum, que le otorga a la Sra. López de Arcaute una incapacidad laboral del 20%, basado en el Decreto 659/96, aunque sin considerar los factores de ponderación que dicho decreto establece deben adicionarse sobre el grado de incapacidad determinado, por la afección laríngea que padece y que dictamina es crónica y tiene relación con los esfuerzos vocales en virtud de los antecedentes obrantes en autos (subrayado en la pericia para destacarlo), es decir

relacionando la mencionada afección incapacitante padecida con la labor docente de la accionante desempeñada durante tantísimos años (desde el año 1980 en adelante). A fs. 179/180, la demandada impugna el informe pericial médico, por no haber tenido en cuenta el dictamen de la Comisión Médica N°9 y estar sustentada en apreciaciones subjetivas del experto, carente de justificación e infundada, sin explicar el galeno cómo y en base a qué parámetros llega al porcentual de incapacidad determinado, el que –según la demandada- deviene arbitrario y subjetivo. A fs. 181, el Tribunal resuelve tener presente la impugnación para el momento de dictar sentencia. A fs. 185, se fija audiencia de vista de causa para el día 11 de junio de 2013 a las 8:30 horas, la cual se lleva a cabo en la fecha y hora indicadas, conforme acta que obra a fs. 192, en la que consta que no hay posibilidad de conciliación, que las partes desisten de la prueba pendiente de producción, y atento a cómo ha quedado trabada la litis y la prueba producida, en función de lo prescripto por el art. 13 de la Ley N°1.504 y cdtes., el Tribunal dispone oficiar al Consejo Provincial de Educación para que remita los recibos de haberes de la actora correspondientes a los años 2009, 2010, 2011 y 2012. Acto seguido, las partes desisten de su derecho a alegar, peticionando que una vez agregada la instrumental solicitada pasen los autos al acuerdo para el dictado de la sentencia definitiva. A fs. 207/245, el Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro, adjunta al expte. las planillas de haberes mensuales de la actora correspondientes a los años 2009, 2010, 2011 y 2012, ordenándose su agregado al expediente. A fs. 251, se ordena el pase al Acuerdo para dictar Sentencia, lo cual se realiza de acuerdo al orden de sorteo efectuado a fs. 252, de lo que da fé la actuario que lo suscribe.

V.- Conforme lo precedentemente señalado, como ha quedado trabada la litis y valorando en conciencia las constancias documentales agregadas en la causa y demás pruebas producidas en autos, seguidamente señalo los hechos que a mi juicio deben tenerse por acreditados y que resultan relevantes para la resolución del caso, a saber:

V.- 1.- Que la actora es de profesión docente, habiéndose desempeñado como profesora en el nivel medio, en la materia de Educación Cívica, habiendo ingresado a trabajar en tal carácter como profesora titular dependiente del Consejo Provincial de Educación, Ministerio de Educación de la Provincia de Río Negro, con un contrato de empleo público, en fecha 10 de marzo del año 1.980 en adelante y en forma continua, encontrándose todavía en actividad y para ese mismo empleador al menos hasta el mes de diciembre de 2012 conforme el informe de ese Ministerio obrante en autos a fs. 207/245 (cfe. registración del contrato laboral, planillas de haberes, certificación de servicios y remuneraciones y la cuantiosa restante documental reservada por Secretaría que tengo a la vista).

V.- 2.- Que desde su ingreso (año 1.980) y hasta el año 2003 inclusive, desempeñó la labor docente antes aludida frente al alumnado, revistiendo el cargo de profesora titular en la cátedra de Educación Cívica del CEM N°89 –escuela secundaria “Manuel Belgrano”- (también detentó otros cargos como profesora interina y suplente, y en otros establecimientos educativos), y desde entonces en adelante, ha sido reubicada, manteniendo dicho cargo, para laborar en la sede supervisiva de educación secundaria de la Zona I (sucesivas Disposiciones de la Supervisión del nivel medio del Consejo

Provincial de Educación reservadas en Secretaría, planillas de haberes de fs. 207/244).-

V.- 3.- Que desde octubre de 2003 en adelante, además de habérsela reubicado y adaptado sus tareas, la actora debió por prescripción médica guardar reposo por varios meses, solicitando asimismo el facultativo cambio de tareas adecuadas (pasivas), debido a su grave patología laríngea con grave disfonía, de carácter evolutivo, recomendando tratamiento foniátrico (certificados médicos de fs. 3/15, e informe de fs. 132 del médico tratante Dr. Del Río).

V.- 4.- Que la Sra. López de Arcaute, padece una enfermedad profesional que consiste en una grave patología de laringe con disfonía permanente, afección de carácter crónico y funcional, que ha ido evolucionando y empeorando paulatinamente a lo largo de los años, relacionada con sus labores como docente durante tantísimos años por uso de la voz con evidentes esfuerzos vocales (cfe. pericia médica, informe del Dr. Del Río de fs. 132 –especialista tratante de la actora por más de diez años-, aceptación del siniestro por la ART demandada, sumado a la ausencia total en autos de examen médico preocupacional y/o exámenes médicos periódicos que por disposición legal deben realizarse al trabajador, que por el contrario pudieran acreditar preexistencia de dicha patología, o al menos alguna concausalidad ajena al trabajo y por el que la ART demandada no deba responder en el marco de la LRT).

V.- 5.- Que la patología aludida se encuentra enlistada e incluida en la tabla de evaluación de incapacidades de la LRT N°24.557 (Arts. 6.2.a primer párrafo, 8.3, de la LRT; Dcto. 659/96).

V.- 6.- Que recién en fecha 10/Octubre/2.012, y en esta sede judicial, se le determinó a la actora su incapacidad laboral por dicha afección laríngea, en un porcentaje del 20% (veinte por ciento) según Decreto 659/96, relacionada con su labor docente (cfe. Dcto. 659/96, pericia médica de fs. 176/177, aunque sin haber contemplado ni adicionado el experto, los correspondientes “factores de ponderación” establecidos en el Dcto. 659/96 in fine, que infra procederé a calcular para integrar el total del porcentual incapacitante padecido y a los fines de la tarifa legal).

V.- 7.- Que la aseguradora demandada impugnó en legal tiempo la pericial médica por los motivos ya mencionados ut-supra en los vistos, apartado IV (escrito de fs.179/180).

V.- 8.- La vigencia de un contrato de afiliación entre la aseguradora demandada y la empleadora de la actora, en los términos de la Ley de Riesgos del Trabajo por la que se acciona, con cobertura a la actora dentro de ese marco legal (contestes las partes).

V.- 9.- Atento tratarse el caso de autos de una enfermedad profesional, de lenta evolución en el tiempo (a diferencia de lo que ocurre con el típico accidente de trabajo que se caracteriza por ser súbito, generalmente violento, y que ocurre intempestivamente en un momento determinado), surgen como importantes para dilucidar el presente reclamo, y previo al inicio de esta acción judicial, los siguientes hechos y actos temporales, con intervención de las partes y la transcripción de su fecha de ocurrencia, a saber:

-En fecha 22/Marzo/2.011, a instancia de la trabajadora, se dá inicio al trámite administrativo sustanciado por ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, a través del Expte. N°19951/11 (véase constancia obrante a fs. 29);

-La Comisión Médica N°9 interviniente determinó como fecha de la primera manifestación invalidante, el 19 de diciembre de 2.008 (según surge del dictamen de ese

organismo fechado el 24/05/2.011), siendo ello consentido por las partes, en particular por la ART demandada que también participara activamente en dicho procedimiento (cfe. doc. de fs. 88 y 91). Siendo, además, coincidente con la fecha en que la Sra. López de Arcaute formulara la denuncia por ante la ART accionada, y a partir de la cual esta última, aceptando el siniestro, comenzara a otorgarle las correspondientes prestaciones en especie (Art. 20, LRT);

-En fecha 01º/Abril/2.009, fue dada de alta por la ART demandada, reintegrándose a su trabajo con adecuación de tareas (doc. de fs. 82 y dictamen de la Comisión Médica -fs.34-);

-En fecha 11/Febrero/2.010, la actora le cursa carta a la demandada solicitándole información sobre su situación sin recibir respuesta alguna (doc. de fs. 28);

-Que en fecha 24/Mayo/2.011, la Comisión Médica N°9 dictamina que la contingencia se caracteriza como enfermedad inculpable, que la aseguradora no adeuda prestaciones de ningún tipo, y que no hubo ILT;

-Que la aseguradora demandada fue notificada de dicho dictamen en fecha 08/Julio/2.011, y la empleadora de la actora en fecha 12/Julio/2.011 (copia del dictamen a fs. 33/37);

-Que la demanda judicial fue promovida en fecha 15/Septiembre/2.011 a las 10:50 horas (cargo de fs. 62 vta.).---

V.- 10.- Que la demandada no ha contestado, en la oportunidad que tuvo para hacerlo, la inconstitucionalidad planteada por la actora en su demanda al Art. 16 del Decreto Nº1.694/09, cuya aplicación solicita en el caso de autos.

VI.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica para resolver primeramente la excepción de prescripción opuesta por la demandada, en virtud de los efectos legales que surte la misma, para recién luego, de resultar viable la acción, determinar el derecho que permita dilucidar el fondo del litigio y que sirva de fundamento al decisorio que se dicte.

La excepción de prescripción: fue opuesta a pedido de la parte demandada interesada, en legal tiempo y en oportunidad de contestar la demanda, evacuado a su vez el traslado por la parte actora mediante presentación de fs. 111/112, y difiriéndose su tratamiento para ser resuelta al momento de dictar sentencia definitiva. Dándose así por cumplimentados los requerimientos procesales y en cuanto a la legitimidad para su

planteo, sin perjuicio de su procedencia o no en el particular caso sometido a juzgamiento y que en este estado paso a resolver.

Así las cosas, debo primerear conceptualizando la prescripción liberatoria como aquella excepción para repeler una acción por el sólo hecho que el que la entabla, ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla o de ejercer el derecho al cual ella se refiere (Art. 3949, C.C.). En cuanto a su naturaleza jurídica, es un medio de extinción de la acción emergente de un derecho creditorio, tornando en natural la obligación legal del deudor. Debe ser invocada por parte interesada dentro del plazo para contestar demanda o en su primera presentación en el juicio, no puede ser declarada de oficio por el juez (debe resolverse a pedido de parte), y requiere de pronunciamiento judicial para tenerla por operada. Es renunciable la prescripción ya cumplida.

El instituto de la prescripción tiene sustento en dos elementos precisos: a) el transcurso del tiempo y, b) la inacción del titular del derecho o su silencio voluntario durante ese lapso.-

En la especie, el Art. 43 de la LRT N°24.557 dice en su parte pertinente:”...Denuncia.

1. El derecho a recibir las prestaciones de esta ley comienza a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo...”; y el Art. 44:”Prescripción. 1. Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral...”.

Por su parte el Decreto N°717/96 regula el trámite administrativo por ante las comisiones médicas.

Resulta apropiado al caso comenzar diciendo que el principio tradicional para determinar el punto de partida, es decir cuándo comienza a correr el plazo de la prescripción, es el momento en el que la acción nace, y en el caso de que la concreción del perjuicio fuera consecuencia de un proceso de duración prolongada, como puede ser, en el marco del Derecho del Trabajo, una enfermedad profesional de lenta y paulatina evolución –como en el supuesto que nos ocupa-, el plazo prescriptivo se inicia cuando el daño es cierto y susceptible de apreciación, sumado a que la víctima tenga cabal conocimiento de su minusvalía laboral y conozca, también cabalmente, que dicho déficit de aptitud laboral que padece tiene relación causal con el ámbito de trabajo en el cual se desempeña. Es decir que el damnificado, en virtud del derecho protectorio que lo ampara, debe estar objetivamente en condiciones de percibir con toda claridad los alcances de la enfermedad, con elementos relevantes para evidenciarle que padece un daño irreversible (permanente) y resarcible, con probable relación con el ambiente laboral.

“La mera existencia de la sintomatología o de episodios aislados impeditivos de la aptitud laboral no basta de ordinario para inferir que el daño resultaba definitivo. Para ello es además menester que medie una determinación de carácter objetivo que aleje toda duda en el afectado. En otras palabras, no basta que el actor haya podido conocer la existencia de la enfermedad, sino además que ésta alcanzó su mayor grado invalidante y guarda vinculación con el factor laboral”. (Sala X, S.D. 16.227 del 28/07/2008, Expte. N° 643/07 “Leguizamón Marcelo Alfredo c/Andrés Lagomarsino e Hijos S.A. y otros s/accidente-acción civil”).

En tal inteligencia, la fecha del cese laboral reviste singular importancia a los fines de la prescripción liberatoria, ya que en las enfermedades evolutivas se presume que en esa fecha el trabajador, toma conocimiento de la importancia de su incapacidad en tanto ello implica la culminación de toda influencia lesiva de factores laborales.

Siguiendo este lineamiento conceptual, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Santiago del Estero, sostuvo que: "...cuando el infortunio laboral no se configura como un hecho súbito y circunscripto en el tiempo, es decir, como un típico accidente de trabajo, sino como un complejo de situaciones integradas por un haz de afecciones que se agravan con el transcurso del tiempo...el momento inicial a los fines del cómputo del plazo de prescripción para la ley es en todo caso la fecha del distracto. Lo que resulta lógico si reflexionamos que tratándose de enfermedades evolutivas de lento desarrollo, debe considerarse que la incapacidad se consolida al egreso del trabajador, que es cuando deja de afectarlo el medio ambiente laboral" (ST Santiago del Estero, 08/08/2008, "Godoy Herminio c. Grafa S.A.", LLNOA, 2008-966, La Ley on line).

En este contexto hasta aquí analizado, y guardando similitud con la cuestión fáctica de marras, cabe citar un precedente de nuestro Superior Tribunal de Justicia provincial que con su anterior integración sostuvo que: "...El apartado primero del art. 44 de la Ley 24557 ha engendrado diversas opiniones en doctrina en torno a la determinación del momento a partir del cual comienza a computarse el plazo de la prescripción liberatoria. Ello así toda vez que la respuesta que brinda el mencionado precepto no ha resultado

completamente satisfactoria. El primer supuesto del apartado 1° del art. 44 de la LRT dispone que las acciones prescribirán a los dos años “a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada”. Ante la indeterminación que la terminología del precepto revela, debemos considerar lo dispuesto por el art. 43 de la LRT, el cual dispone que “el derecho a recibir las prestaciones de esta ley comienza a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo”. Adicionalmente nótese que, conforme con el Dcto. 717/96, el trámite ante las Comisiones Médicas se inicia con la denuncia y concluye con la determinación de las condiciones fácticas que permiten el acceso a los beneficios de la LRT. No obstante, el trámite establece que ello ocurrirá -como bien señala el Tribunal de grado- a partir del momento en que cesa el período de incapacidad temporaria -si lo hubo- o, en general, desde que la incapacidad es definitiva. Hasta aquí todo parecería indicar que el cómputo de la prescripción debe iniciarse en el momento en que se hizo la “denuncia” a la que se refiere el art. 43 de la LRT, conforme el trámite previsto en el Dcto. 717/96, en aquellos casos donde la incapacidad es declarada por la Comisión Médica y se torna definitiva. No obstante ello (y sin intención de inmiscuirme en la discusión relativa a cuál es la denuncia a que se refiere el art. 44 de la Ley 24557 -vid. RODRIGUEZ MANCINI, Jorge y FOGLIA, Ricardo A.: “Riesgos del Trabajo”, La Ley, 1° edición, Bs. As., 2008, pág. 115-), cabe preguntarnos qué ocurre en casos -como el de autos- en los cuales, a partir de la denuncia efectuada por el trabajador, la Comisión Médica determina que no existe incapacidad alguna derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional. He aquí el meollo de la cuestión. En el caso sub-examine, la Comisión Médica determinó la inexistencia de incapacidad laboral derivada del trabajo; por ende, no se dispuso ninguna incapacidad laboral transitoria (ILT) ni tampoco alta por cese de incapacidad. En virtud de ello, en el caso de autos no habría forma fehaciente de determinar el momento en el cual “la prestación debió ser abonada o prestada” y, en consecuencia, podemos inferir que el primer supuesto del apartado 1° del art. 44 de la LRT -el cual dispone que las acciones prescriben a los dos años a contar desde la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada- no resulta eficaz para desentrañar el caso en estudio. A raíz de ello, y tal como surge de la terminología del mentado art. 44, en caso de resultar ineficaz el primer supuesto del apartado 1° habrá de aplicarse el segundo supuesto, el cual dispone que las acciones derivadas de esta ley prescriben en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral”. En otro tramo de ese mismo fallo, el magistrado votante también dijo: “estimo oportuno reproducir lo expresado por

autorizada doctrina con relación al cómputo de la prescripción dispuesta por el apartado 1º del art. 44 de la LRT: “Lo cierto y concreto es que, más allá de la letra expresa de la ley y de algunas deficiencias que puede presentar en su diseño, la iniciación del curso de la prescripción liberatoria siempre habrá de coincidir con el momento a partir del cual se tiene la correspondiente ‘acción’ para exigir el cumplimiento de la obligación insatisfecha...Sentado lo anterior señalo que como límite infranqueable para el cómputo de la prescripción liberatoria regulada en el art. 44 inc. 1º LRT, se encuentra en la fecha del cese de la relación laboral” (cf. RODRIGUEZ MANCINI, Jorge y FOGLIA, Ricardo A.: “Riesgos del Trabajo”, op. cit., pág. 115) (Del voto del Dr. Sodero Nievas sin disidencia) (STJRNSL: SE. <81/11> “G. A., V. DEL C. C/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVAS DE SEGUROS LIMITADA S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N°25314/11 - STJ), (23-09-11). SODERO NIEVAS – BALLADINI - MATURANA (Subrogante) (en abstención).

Asimismo, en lo que atañe al cómputo del plazo prescriptivo, conjugando la normativa contenida en los Arts. 43 y 44 inc. 1º de la LRT y el Dcto. N°717/96, siguiendo con el criterio sentado por el STJRN, también resulta de relevancia los efectos que al respecto produce la denuncia por ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y el trámite administrativo que tiene su origen en dicha denuncia y se sustancia por ante la comisión médica jurisdiccional, con la intervención activa tanto del trabajador como de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, para determinar el carácter de la contingencia, y en su caso la secuela incapacitante indemnizable (todo ello sin perjuicio del achaque de inconstitucionalidad que por variadas razones puede merecer tal cuestionado procedimiento administrativo ante esos organismos y su regulación legal).

El Art. 3986, primer párrafo, del Cód. Civil, le otorga efecto interruptivo al acto de la demanda por lo que, considerando el especial y peculiar proceso establecido por la ley de Riesgos del Trabajo para la obtención de las prestaciones, la denuncia de la contingencia ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo debe ser equiparada a la demanda judicial, ya que en principio es el modo normal de exigir lo que es debido, siendo un acto jurídico de postulación que contiene una declaración de voluntad tendiente a la apertura de una etapa administrativa para encarrilar el derecho del trabajador a recibir las prestaciones de la Ley N°24.557 (criterio sentado por la C.Trab. Córdoba, Sala 9°). En función de ello, desde la denuncia queda interrumpido el plazo de la prescripción quedando latente mientras dure su tramitación.

“...la actora...recorrió todo el camino administrativo previsto por dicha ley, de modo que el proceso se mantuvo abierto hasta que fue notificada del dictamen de la Comisión Médica...resolución que interrumpió el plazo prescriptivo de dos años fijado por la norma citada” (C.Apel.Trab. Salta, Sala I, 28/10/2008 “Armengot, Roque Vicente c. Sociedad Prestadora de Aguas de Salta S.A.”, LLNOA, 2009-287, La Ley online).

“...En el marco de una acción por accidente de trabajo, habiendo el actor incoado un expediente administrativo ante la comisión médica, tal presentación interrumpió la prescripción de la acción judicial deducida hasta la resolución final de la comisión médica...” (C.Civil Comercial Laboral y de Minería, Caleta Olivia, 10/05/2007 “Macías Daniel c. Boston Cía. Argentina de Seguros S.A. A.R.T.”, LL Patagonia, 2007-1182, la

Ley online).

“Si se interpuso el reclamo ante la Comisión Médica de la SRT, tal actuación administrativa sustanciada en el organismo específicamente previsto por la ley 24.557 es eficaz para interrumpir el plazo de prescripción de la acción que se pretende ejercer, puesto que reúne los recaudos establecidos en el primer párrafo del art. 3986, CCiv.” (C. Nac. Trab., Sala 4º, 27/03/2008 “Borquez Dante L. c. Víctor Masson Transportes Cruz del Sur S.A.”).

Trasladado todo ello al caso sub exámine, considerando que la accionante padece una enfermedad profesional de paulatina evolución, que ha ido empeorando con el transcurso de los años (lejos de mejorar), en un ámbito laboral en el que si bien ha sido reubicada con tareas adecuadas, continúa trabajando activamente y lo ha hecho durante muchísimos años en una labor lesiva (agente productor) que le provocara la afección, desconociendo la víctima su verdadera magnitud y alcance de una posible secuela incapacitante que sea definitiva y permanente; y por otra parte atento la sucesión de hechos que ya he tenido ut-supra por acreditados (Pto. V.- 9.-), y que a mi criterio

demuestran interés y un proceder activo de la trabajadora en la búsqueda de la toma de conocimiento y definición de dicha patología laboral que padece, lo que recién se ha logrado en sede judicial donde se dictaminó su grado incapacitante con relación causal laboral, sin que se observe inacción alguna de la actora previo al inicio del juicio, transitando –inclusive- el propio procedimiento administrativo establecido por la ley especial (en el que –a mayor abundamiento- no hubo ILT, ni se determinó grado de incapacidad), y menos aún inacción o silencio voluntario en exceso del plazo legal prescriptivo.

Razones y fundamentos por lo que entiendo debe ser desestimada la excepción intentada, con costas a la demandada (Art. 68, CPCC); lo que así propicio al Acuerdo.

En virtud de lo expuesto, y entrando ahora en el análisis y consideración de la pretensión que resulta como objeto de la demanda y la controversia planteada en el responde de la ART accionada, considero que las cuestiones a resolver en autos, son las siguientes: A modo preliminar, el tratamiento del planteo de inconstitucionalidades formulado por la parte actora, para determinar la competencia del tribunal, legitimación pasiva de la ART demandada en el marco de la LRT N°24.557, y en su caso determinar el quantum indemnizatorio al que tendría derecho la actora dentro de ese dispositivo legal por el que se acciona, definiendo el grado de incapacidad que se le debe asignar, el Ingreso Base Mensual a computar, y la aplicación o no de la pretendida normativa del Decreto N°1694/09, o en su defecto del tope legal –de corresponder-, y así terminar de delinear el cálculo de la tarifa dispuesta por ley y de la suma resultante que en concepto de indemnización por incapacidad parcial y permanente se le adeuda a la actora.

En relación a la Inconstitucionalidad que formula la actora en su demanda primero de los artículos 39 y 46, y luego de los artículos 8 inc. 3, 9 inc. 1, 21, 22, y del Decreto 717/96, de la Ley N°24.557, debo iniciar diciendo que la del art. 39 deberá ser desestimada sin más sustanciación, toda vez que deviene en abstracto su tratamiento, sin sentido e innecesario por su manifiesta improcedencia, debido a que la accionante no pretende en su reclamo rubros derivados del derecho común, ni fundamenta su acción en el mismo, estando su demanda entablada y reclamando, exclusiva e únicamente, las prestaciones de la ley especial (N°24.557, Dcto. N°1.694/09). Igual suerte debe seguir el planteo de inconstitucionalidad a la normativa contenida en el Art. 9 inc. 1, por no resultar aplicable al caso de autos. Razón por la cual ningún perjuicio puede alegar la trabajadora en relación a esas normas que amerite analizar en esta oportunidad la posible existencia de agravio constitucional derivado de dicha normativa, partiendo -asimismo- del criterio básico por el cual se presume, en un Estado de Derecho, la validez de toda norma legal y sus efectos, y por ende de la gravedad institucional que conlleva su declaración de inconstitucionalidad, de carácter restrictivo, que necesariamente le exige, tanto a la parte como al Juez, de una adecuada y suficiente fundamentación que así lo justifique.

Por otra parte, en la actualidad ya resulta pacífica, unánime y reiteradísima la Jurisprudencia que reconoce la Competencia de la Justicia Provincial del Trabajo, siendo claro que las normas atacadas en este sentido, resultan susceptibles de reproche Constitucional. El esquema contencioso fijado por la Ley de Riesgos del Trabajo fue realizado con base en el establecimiento de órganos administrativos y judiciales de carácter federal, configurándose así un procedimiento con la imposibilidad de las víctimas: los trabajadores, de poder acceder en forma directa y oportuna ante el juez natural en resguardo del debido proceso y del derecho de defensa, afectando por ende elementales derechos constitucionales de los damnificados (Art. 18 C.N.). La federalización del procedimiento que fija la LRT tuvo desde su origen fuertes cuestionamientos, dado que el Congreso de la Nación tiene facultades para dictar la legislación de fondo, pero es facultad de las provincias determinar el procedimiento a seguir, como así también determinar los órganos judiciales que dilucidarán los conflictos dentro de su ámbito territorial. Es del conocimiento de los jueces laborales provinciales la aplicación de las leyes del trabajo y la seguridad social, de lo contrario se alteraría las jurisdicciones locales y se vulnera las autonomías provinciales, en

transgresión a la normativa de los Arts. 75 inc. 12 y 121 de la Constitución Nacional, por asumir la Nación poderes que no le han sido delegados por las provincias. Los conflictos que refiere la LRT, por su naturaleza no resultan ser, ni en razón de la materia ni de las personas, una cuestión o agravio federal. La CSJN, en precedentes tales como: “Oberti” (Fallos 248:781), “Giménez” (Fallos 300:1159), y el clásico del derecho administrativo: “Fernández Arias c/ Poggio” (Fallos 247:646), fijó como doctrina que la competencia federal resulta de carácter excepcional y debe justificarse en cada caso. Sobre el particular, el tema ya fue oportunamente resuelto por la CSJN a partir de su Fallo del 07/09/2004, en el conocido precedente: “CASTILLO, Ángel Santos c/CERÁMICA ALBERDI S.A.”, CSJN, D. T. 2.004-B-1.280 –por un recurso de hecho deducido por La Segunda ART S.A.- Los argumentos a destacar de dicho fallo son: 1) el art. 46 inc. 1º de la LRT ha producido dos consecuencias incompatibles con la Constitución Nacional: impedir que la justicia provincial cumpla la misión que le es propia, y desnaturalizar la del juez federal al convertirlo en magistrado “de fuero común” (Fallos 113:263,269). Sin bien la CSJN no lo dice expresamente, la inconstitucionalidad de dicha norma también implica necesariamente la pérdida de vigencia de sus normas reglamentarias, tal como lo es el Decreto 717/1996, que regula y reglamenta el funcionamiento de las comisiones médicas, cuando ellas actúan como órganos administrativos en las provincias y el trámite de apelación, 2) la competencia de la justicia federal para intervenir en los recursos deducidos contra las resoluciones de las comisiones médicas provinciales no encuentra otro fundamento que el mero arbitrio del legislador, 3) la pretensión de otorgar naturaleza federal a normas que pertenecen al derecho común, debe ser evaluada en forma restrictiva, siendo deber del Poder Judicial impedir que se restrinjan facultades jurisdiccionales de las provincias, inherentes al concepto de autonomía provincial.

En la práctica, la doctrina de la CSJN implica que las controversias individuales que tengan lugar entre trabajadores, empleadores y aseguradoras de riesgos del trabajo, fundadas en las disposiciones de la LRT, deben ventilarse por ante los tribunales laborales locales, y regirse por los medios de prueba contemplados en la ley procesal local, sin necesidad de transitar por los organismos jurisdiccionales que determina la ley 24.557.

cuestiones de causalidad entre daño y actividad, la calificación de la naturaleza laboral del accidente o enfermedad de que se trate, porque es una función jurisdiccional excluyente. El damnificado, por esta normativa, tiene un recurso de apelación sumamente limitado en un procedimiento técnico complejo, en el que no tiene el debido asesoramiento letrado, y en el que médicos resuelven controversias ajenas a sus incumbencias profesionales, sin a su vez ningún tipo de asesoramiento de un profesional del derecho a sus fines. Para otorgar competencia a órganos administrativos es imprescindible que los mismos sean idóneos para lograr los objetivos esperados, de lo contrario el desvío de la jurisdicción hacia el Poder Ejecutivo Nacional es irrazonable.

“El concepto de juez natural es consecuencia del principio según el cual la función jurisdiccional es monopolio del Poder Judicial. Este es uno de los más sustanciales y trascendentes teoremas del sistema republicano” (Ekmedjian, Miguel Angel, “Tratado de Derecho Constitucional”, T° II, Ed. De Palma, 1993, 410).

Ley Orgánica del Poder Judicial).

En el caso de demandar por la ley especial –como en el presente- el Juzgador aplica la ley, salvo en lo que resulte claramente inconstitucional en perjuicio de los derechos del trabajador (basándose en la jurisprudencia acumulada en más de diez años desde su vigencia) y no hace más que retomar las atribuciones que ilegítimamente le fueron delegadas con exclusividad (y allí el reproche constitucional) a órganos administrativos extra jurisdiccionales. (“Rodríguez, Oscar c/Consolidar ART SA s/ordinario”, expediente 9961-CTC-05, sentencia definitiva de esta Excma. Cámara del Trabajo, de fecha 22/12/2006) (SCJBA, 17/12/2008:”B.C.A. c/ Du Pont Argentina s/ Daños y Perjuicios).-

Por otro lado, se viene sosteniendo que:“La relación entre la ART y el trabajador, en caso de un infortunio laboral es directa, hay una sustitución sustancial del sujeto obligado querido por la ley, remplazando al empleador por la ART, por lo que resulta impropio demandar a quien la propia ley exonera de responsabilidad. El trabajador debe exigir el cumplimiento de las prestaciones a la ART como demandada principal y es errónea toda interposición de la misma pretendiendo responsabilizar a la patronal de un riesgo que la propia ley 24.557 coloca bajo la responsabilidad directa de la ART”. (Sup. Corte Justicia Mendoza, Sala 2º, 4/6/2003, “Arisso E. y otros v. Viñas La Heredad S.A. y otros”).

Debe agregarse que el sometimiento voluntario del trabajador al procedimiento administrativo instaurado por la LRT N°24.557, que transita sin el debido asesoramiento letrado, en absoluto puede entenderse como una conducta contradictoria o violatorio a la Teoría/Doctrina de los Propios actos, como en el caso de marras lo argumenta la ART demandada, siendo de vieja data la doctrina sentada por nuestro máximo tribunal, la CSJN, estableciendo que todo acto administrativo siempre está sujeto a revisión judicial (Art. 18, C.N.), más aún debe ello entenderse aplicable en el ámbito legal del Derecho tutelar del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el sub-lite, estamos frente a una enfermedad profesional que padece la actora provocada por sus labores durante muchísimos años como docente (profesora del nivel medio), frente al alumnado dando clases, que se encuentra alcanzada por la cobertura asegurativa que establece la LRT 24.557 (Dcto. 659/96), y que recae en el obligado a responder, en el caso la Aseguradora de Riesgos del Trabajo hoy demandada, quien detenta debidamente la legitimación pasiva al efecto (Arts. 3 y 26, LRT N°24.557).

Las denominadas enfermedades profesionales se caracterizan por el paulatino y gradual menoscabo de la salud del trabajador ante la reiterada y sistemática agresión de agentes patógenos ínsitos en la naturaleza misma de las tareas desarrolladas a lo largo de los años, equiparables por ende a los accidentes de trabajo.----

En el particular, la patología laboral que sufre la trabajadora se encuentra prevista en el marco legal como “laringitis crónica irreversible” (Dcto. 659/96), con un grado incapacitante establecido en el 20%, coincidente con el que le ha dado el perito médico en autos.

Por lo cual la ART demandada, deberá responder en los términos y alcances de la normativa prevista en la Ley de Riesgos del Trabajo N°24.557.

Dentro de este orden de ideas se ha señalado que el nexo causal no requiere prueba acabada de la existencia de una causa de orden físico, sino que es ante todo un juicio de probabilidad, el que dadas las circunstancias de modalidad, tiempo y lugar, el efecto

dañoso debe atribuirse al hecho ejecutado, según el curso natural y ordinario de las cosas (Zavala de González, "Resarcimiento de daños -3- El proceso de daños", pág. 179, 2da. ed. act.; exp. 2718/03, r.C.A.).

De conformidad a lo enseñado por Emilio Bonnet, se conceptualiza como enfermedad profesional aquel "estado patológico...que tiene su origen en el ejercicio normal, habitual, repetido y prolongado de una determinada profesión, incluida o no en una ley laboral", siendo una característica específica de la enfermedad profesional la íntima relación etiológica de aquella con la fuente de trabajo (Medicina Legal, 2º Ed., López Libreros Editores, 1980, T.I, p.747). Se define a la enfermedad como profesional cuando es propia de una profesión u oficio.

Concluyendo así que la enfermedad diagnosticada por el perito médico a la actora, y también por su médico tratante Dr. Del Rio, es atribuible y tiene relación directa e inmediata con el trabajo y con sus labores habituales que permiten calificar al infortunio como una enfermedad profesional, afianzado este criterio con la ausencia de legajo médico y/o de exámenes preocupacionales y/o periódicos que acrediten preexistencia de dicha patología y/o labilidad en la actora y/o que dicha lesión pudo ser ocasionada por factores concausales ajenos al trabajo; acto seguido cabe destacar que debido a dicha enfermedad y lesión, el experto ha concluido que la Sra. López de Arcaute presenta una incapacidad del 20%; dictamen que si bien fuera impugnado por la demandada, entiendo que dicha impugnación obedece a una mera disconformidad, sin apoyatura en un fundamento médico-técnico-científico que la avale y totalmente subjetiva por la evidente obtención de un resultado pericial adverso a sus intereses, pero sin lograr conmovier los fundamentos de la pericia que a mi criterio cuenta con suficiente rigor científico, no resultan contradictorios y por el contrario guardan toda concordancia con los restantes antecedentes de la causa que he tenido por acreditados.

Cabe agregar y tener presente que reiteradamente se ha señalado en pronunciamientos

de esta Cámara, que nadie mejor que el médico, conocedor idóneo e indiscutido de la biología, anatomía y fisiología del cuerpo humano, está en condiciones de asesorar al Tribunal del resultado de cualquier infortunio laboral, especialmente de las insuficiencias o minusvalías somatopsíquicas, conocidas generalmente como incapacidades, habiéndose resuelto, asimismo que: "... Si bien es cierto que la prueba pericial médica no es vinculante para el juez, para apartarse de las conclusiones establecidas por el experto es necesario aportar elementos de juicio que conduzcan a demostrar error o parcialidad por parte del perito, por cuanto la concordancia del dictamen pericial con los principios de la sana crítica, la competencia del facultativo y los principios técnicos en que se fundan, no pueden ser controvertidos mediante simples discrepancias..." (CNAT, Sala VII, 12.11.01, Chaile, R. c/CNAS, D. T. 2.002-A-419).- Aplicando esta tésis al presente caso y conjugado lo hasta aquí expuesto, con el principio de la sana crítica en la apreciación de la prueba (Art. 9, L.C.T.), debiendo desestimarse por las razones dadas la impugnación del dictamen pericial por parte de la demandada, no advierto motivo alguno para desatender y/o incurrir en apartamiento de las conclusiones periciales emergentes de dicho informe técnico y científico.

Debo añadir –reitero-, que en el sub-lite, no se encuentran agregados los exámenes preocupacionales de rigor, como así tampoco los obligatorios chequeos periódicos que deben hacerse a los trabajadores por ley y por carácter preventivo, lo que hace presumir que no se han realizado, los cuales en su caso hubieran podido eximir de responsabilidad parcial o total por preexistencia en el primer caso, o haber evitado la aparición o agravamiento de la enfermedad en el segundo.

La acreditación mediante examen preocupacional, efectuado según las pautas establecidas por la autoridad de aplicación deviene en condición ineludible para que las incapacidades preexistentes a la iniciación de la relación laboral queden excluidas de los alcances de la misma ley (Formaro, “Juicio por accidentes y enfermedades del trabajo”, Hammurabi, pág. 93).

La ausencia de estos vitales elementos de control en la salud del operario impiden evaluar la posible incidencia concurrente de factores concausales. (conf. C. Fed. Seguridad Social S.III “Segovia c/ Liberty” –TySS julio 06 p.618).

No habiéndose acompañado, en el caso que nos ocupa, examen preocupacional, ni los periódicos que por ley debe realizar la ART demandada a la actora a lo largo de la relación laboral, corresponde descartar el carácter inculpable (dictaminado, arbitrariamente por la comisión médica jurisdiccional, sin los serios y adecuados fundamentos que la situación y los antecedentes del caso ameritan), y también la preexistencia, o que la patología sea ajena a las tareas habituales realizadas por la accionante durante muchísimos años.

En conclusión, este Tribunal ya se ha pronunciado en el sentido que, demostrada la enfermedad, su relación directa con las tareas y el daño resultante corresponde, aún dentro del marco de la ley especial, activar el mecanismo resarcitorio tarifado en cabeza del órgano responsable conforme las pautas de la propia ley (Vr. al respecto, Luis Enrique Ramírez, Riesgos del Trabajo, 5° edición, 116 y siguientes; Horacio Schick, Riesgos del Trabajo, pág. 87, a cuyas conclusiones brevitatis causae he de remitirme).

En autos quedó plenamente acreditado la patología incapacitante, y su relación con el trabajo, razones por las que, sumado a todo lo ya expuesto, he de propiciar hacer lugar a la reparación sistémica, en el marco de la ley especial N°24.557 (Art. 14 ap.2 inc.a, LRT N°24.557), sobre lo que infra me referiré.

Sentada así la competencia de este Tribunal para entender en el casus, el carácter “laboral” de la contingencia –enfermedad profesional- sufrida por la trabajadora, y definido el encuadre normativo aplicable para su resolución, corresponde ahora pronunciarme sobre los siguientes aspectos: 1) Porcentaje total de incapacidad que debe asignarse a la Sra. López de Arcaute (contemplando los denominados “factores de ponderación”, omitidos por el perito médico), 2) Salario que debe computarse, en concepto de “Ingreso Base Mensual” (Art. 12, LRT analizado en el caso particular, y cfe. jurisprudencia de este Tribunal al respecto), y 3) por último si en el sub-exámine debe aplicarse el Decreto –DNU- N°1.694/09, previa resolución del planteo de inconstitucionalidad del Art. 16 de dicho cuerpo legal, analizando y fundamentando por separado dichas cuestiones que tienen sustento y se encuentran regladas en diferente normativa legal.

Porcentaje de incapacidad: Conforme ya lo he tenido por acreditado, la pericia médica le asignó a la actora una incapacidad del 20% con nexo de causalidad con la enfermedad profesional que padece en su laringe, pero sin contemplar ni adicionar el experto los denominados “factores de ponderación” una vez determinado el grado incapacitante (Dcto. 659/96, in fine).

En efecto, sobre esa incapacidad asignada paso a calcular los denominados factores de ponderación que establece el Decreto 659/96 en su último tramo, en los siguientes porcentuales para el caso:

-Tipo de actividad (referido al grado de dificultad que le ocasiona la incapacidad al individuo para la realización de sus tareas habituales): considerando la voz en el docente como su más importante instrumento de trabajo frente al alumnado –tareas habituales de la accionante-, y teniendo presente que la actora ha sido reubicada ya hace unos años en tareas adecuadas a su minusvalía, trabajando en el sector supervisión del nivel medio, considero ajustado a derecho y a los hechos aludidos, calificar este factor en intermedia, en un 15% del 20% = 3%;

-Recalificación laboral: teniendo en cuenta la patología sufrida por la actora y sus tareas laborales habituales, considero que amerita ser recalificada, por lo que considero prudente fijar este factor de ponderación en el 10% del 20% = 2%;

-Por último, el factor edad se establece en el 1% (0% al 2%) (más de 31 años de edad la actora), que es de aplicación directa.

En síntesis, el porcentaje de incapacidad a computar en el sub-lite, será del 26% (veintiseis por ciento) (20% incap. + Factores de Ponderación: 3% tipo act. + 2% recalif. lab. + 1% por edad).

Ingreso Base Mensual: conforme se ha resuelto oportunamente en el precedente: "Falcón Juan c/ Liberty ART S.A. s/ Ordinario" (Expte. N°12.983-CTC-10) con otra integración del Tribunal, pero a cuya postura adhiero, considero que atento las particularidades del presente caso corresponde declarar, en esta ocasión de oficio (en aquellas actuaciones lo fue a pedido de parte), la inconstitucionalidad del Artículo 12 de la LRT N°24.557 (siguiendo la doctrina sentada por nuestro más alto Tribunal, la CSJN, in re: "Mill de Pereyra"), en cuanto a la pauta temporal que fija para realizar el cálculo del Ingreso Base diario y Mensual que debe aplicarse a la tarifa para determinar la indemnización conforme el Art. 14 inc. 2-a) LRT, por el notorio perjuicio y menoscabo del resarcimiento que por derecho le asiste a la aquí actora, y por su manifiesta colisión con la Carta Magna, siendo violatorio en el particular de los derechos constitucionales de propiedad, igualdad y a un justo resarcimiento que emana del concepto de reparación integral, referente y objetivo primordial en la línea jurisprudencial actual de la CSJN (Arts. 14 bis, 17, 19, 28, C.N.), conculcando asimismo el principio de progresividad de las normas y de no regresión en materia de seguridad social, contenidos en los Arts. 26 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos y Art. 9 del Protocolo Adicional de San Salvador.

En la sentencia dictada en los autos referenciados, en oportunidad de emitir su voto mi actual colega, el Dr. Raul Fernando Santos, y con adhesión de los otros dos magistrados en fallo unánime, dijo en relación a este tema: "...El artículo 12 de la ley 24.557 establece que el cálculo del ingreso base se efectuará computando las sumas que resulten de dividir las sumas totales de las remuneraciones devengadas en los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicios si fuera menor a un año, por el número de días corridos comprendidos en el

período considerado. Recordando que, de acuerdo a lo prescripto por los arts. 14° y 15° de dicha ley, las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente y definitiva, sean de carácter parcial o total, se efectúan tomando el valor mensual del ingreso base de acuerdo al procedimiento del art. 12°. Este procedimiento de cálculo fue advertido y criticado desde los primeros estudios a la Ley de Riesgos, tal la opinión de Antonio Vázquez Vialard en Revista de Derecho Laboral, Rubinzal, año 2.002-1-19, como por la mayoría de la opinión doctrinaria actualizada en el tema, Horacio Schick (Temas fundamentales de Riesgos del Trabajo, p. 264/265; Luis Enrique Ramírez, Riesgos del Trabajo, 5° edición, p. 31/33, etc.), esta regulación no prevé ninguna actualización o reajuste de dicho valor mensual, a pesar que entre la fijación de este coeficiente y la liquidación de la indemnización por la incapacidad permanente, puede transcurrir un lapso prolongado de tiempo, durante el cual es posible que se otorguen aumentos salariales o ocurran procesos inflacionarios. Por lo tanto calcular la indemnización definitiva sin contemplar estas vicisitudes durante el lapso temporal que abarca la primera manifestación invalidante y el momento de practicar la liquidación definitiva, produce como resultado la determinación de una indemnización tarifada desvirtuada en relación a los fines protegidos por la ley, resultando, en consecuencia, inconstitucional el procedimiento previsto por el art. 12° por colisionar con los arts. 14, 14 bis, 17 y 19 de la Constitución Nacional, por cuanto revela un notorio grado de insuficiencia a los fines de otorgar la reparación justa al damnificado respecto de los daños causados por un infortunio laboral. En dicho sentido se han pronunciado diversos Tribunales del Trabajo, tales la CNAT, S V en autos “Lucero, Cristian c/Provincia ART SA” en 05/07/06; CATrab. de Córdoba, Sala 10°, en autos “Molina, Graciela c/Liberty ART SA”, en 10/04/07, etc., fallos citados por L. E. Ramírez, obra indicada, p. 32/33.- Como también la Sala X de la CNATr., la cual sostuvo que, “...La indemnización por accidentes del trabajo corresponde desde el momento en que se determina la existencia de un daño resarcible que afecta la capacidad laborativa del trabajador, circunstancia que, en el caso, ocurrió cuando se consolidó jurídicamente el daño, transcurrido un año desde la primera manifestación invalidante o cuando la comisión médica determinó el cese de la incapacidad laboral temporaria y le otorgó a la misma el carácter de definitiva, por lo cual, los intereses deben correr a partir de dicha fecha...” (11/11/11, Pérez, A. c/MAPFRE ART SA...T. y S.S. 2.012-55). V.- 05.- En consecuencia, la indemnización debe calcularse tomando el “ingreso base” (IB) promediando las remuneraciones del actor anteriores a la determinación de su incapacidad...”.

En sentido concordante se puede mencionar la siguiente jurisprudencia:”Chacon Osvaldo Abel c/ Liberty ART S.A. s/ Demanda”. Cámara del Trabajo, Sala IV, Córdoba, Córdoba; 02-jul-2003. Rubinzal on line; RC J 2324/08. “Salcedo Guillermo Ramón c/ Horizonte Cía. Argentina de Seguros Generales S.A. s/ Sumario”. Cámara del Trabajo, San Carlos de Bariloche, Río Negro; 30-jul-2010. Rubinzal on line; RC J 15059/10. “Alvarenga Álvarez Ramón c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente-Ley Especial”. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala III; 20-abr-2011; boletín de jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 8486/11.

En este mismo orden de ideas, y en resguardo del principio Pro homini, la CSJN, en su carácter de máximo tribunal judicial del país e intérprete supremo de la Constitución Nacional, tiene como postura jurisprudencial y desde hace varios años en su línea de pensamiento y actual integración, que toda indemnización laboral para ser justa, legítima y equitativa, debe eximir absolutamente de todo daño y perjuicio al trabajador damnificado mediante una adecuada reparación y un cabal resarcimiento económico, lo

cual no se logra si el daño o perjuicio subsisten en cualquier medida.

Ha dicho la CSJN en el célebre caso “Aquino” en uno de sus tramos:”Si se trata de establecer reglamentaciones legales en el ámbito de protección de los trabajadores dañados por un infortunio laboral, el deber del Congreso es hacerlo en el sentido de conferir al principio alterum non laedere toda la amplitud que éste amerita, y evitar la fijación de limitaciones que, en definitiva, implican “alterar” los derechos reconocidos por la Constitución Nacional (art. 28). De tal manera, el proceder legislativo resultaría, además, acorde con los postulados seguidos por las jurisdicciones internacionales en materia de derechos humanos” (“Aquino c/Cargo Servicios Industriales S.A. s/Accidente-Ley 9688”. Corte Suprema de Justicia de la Nación. 21 de septiembre de 2004. Rubinzal on line. RC J 4176/04).

En razón de los fundamentos dados, propicio al Acuerdo se declare, para este caso en particular que lo justifica, la inconstitucionalidad del Artículo 12 de la LRT N°24.557 en lo que es materia de reproche y colisión con los derechos consagrados en la Carta Magna, concretamente en lo que hace al ámbito temporal que establece dicha norma cuestionada para el cálculo del Ingreso Base a los fines de la liquidación y pago en un futuro incierto de la indemnización tarifada, que fija a partir de la primera manifestación invalidante para atrás en el tiempo, sin contemplar aumentos salariales, ni actualizaciones durante todo ese lapso, ni la depreciación monetaria provocada por un notorio proceso inflacionario que afecta la economía argentina desde hace ya varios años.

En consecuencia, siguiendo el criterio de razonabilidad que en el particular ya adoptara este Tribunal en la causa “Falcón”, deberá tomarse como punto temporal de partida la fecha en la que se determinó la incapacidad (y no la primera manifestación invalidante), para proceder al cálculo del valor en concepto de Ingreso Base Mensual (vIBM) a los efectos indemnizatorios, aunque a diferencia de aquel caso en vez de promediar las remuneraciones percibidas por la actora anteriores a la fecha en que se determinó la incapacidad, en el sub-exámene se procederá a la sumatoria de los salarios del año anterior a la fecha en que se fijó el porcentaje de la incapacidad (según pericia médica de autos obrante a fs. 176/177, presentada en fecha 10/10/2012), oportunidad en la que debe tenerse, en este caso particular, por consolidada la incapacidad y el daño, dividido por la cantidad de días corridos del año inmediato anterior (Ingreso Base Diario), multiplicado por el factor 30,4 (Ingreso Base Mensual).

En virtud de lo expuesto, deberá tomarse en concepto de “Ingreso Base Mensual” para el cálculo indemnizatorio, la suma de \$3.421,77 ($\$37.925,65 / 365 \times 30,4$ –según Planillas de haberes de fs. 234/242, de Oct./2011 hasta Sept./2012 ambos inclusive-, más la incidencia del SAC correspondiente: $\$3.158,56/12 = \$263,21$).

VII.- Conforme los lineamientos supra desarrollados, corresponde ahora fijar la indemnización que corresponde a la actora, de acuerdo a lo previsto en el art. 14 Pto. 2 inc. a) de la Ley de Riesgos del Trabajo N°24.557, cuya cuantía será igual a 53 veces el Ingreso Base Mensual determinado (\$3.421,77), multiplicado por el porcentaje de incapacidad asignado (26%), multiplicado a su vez por el coeficiente dativo que resulte de dividir el numerario 65 por la edad que la damnificada tenía a la fecha de la primera manifestación invalidante, determinada en el caso por la Comisión Médica N°9 y consentida por la demandada (19/12/2008), que será de 1,25 (65/52 años de edad –fecha de nacimiento actora: 08/11/1956, fs. 33-).

Conforme los parámetros supra indicados, la tarifa en la especie para el cálculo indemnizatorio será $53 \times \$3.421,77 \times 26\% \times 1,25$, la cual arroja como resultado la suma de \$58.939,99, en concepto de capital, con más los intereses de práctica que infra se determinan.

En cuanto al requerimiento de la actora en su demanda que se aplique al caso de autos el Decreto –DNU- N°1.694/09, del 05/11/2009, previa declaración de inconstitucionalidad del Art. 16 de dicho cuerpo legal, el suscripto ya se ha pronunciado favorablemente al respecto en el precedente:”Yañez Espinosa Corina del Carmen c/ Tres Ases S.A. y Otra s/ Ordinario” (Expte. N° 11.697-CTC-2008, Sentencia del 05/Abril/2013), al que a brevitatis causae me remito, en el cual he dejado sentado –aunque en disidencia y en minoría- mi criterio sobre la aplicación inmediata que corresponde hacer del decreto 1694/09, que mejora las prestaciones dinerarias previstas en la LRT N°24.557, a supuestos cuya primera manifestación invalidante haya sido anterior a la publicación en el boletín oficial y entrada en vigencia de dicho decreto, pero a posteriori aún pendientes de resolución, previa declaración de inconstitucionalidad del Art. 16 de dicho DNU; remitiéndome a los extensos fundamentos dados al efecto en oportunidad de emitir mi voto en la sentencia de aquellos autos.

Pero sin perjuicio de ello, cabe destacar asimismo, que este Tribunal en forma unánime, ha declarado inconstitucional –inclusive de oficio- con su anterior y actual integración, en distintos fallos, y consecuentemente inaplicable, el “tope” legal previsto en la norma del Art. 14 inc. 2-a), in fine, LRT -según la reforma introducida por el anterior Decreto N°1278/2000-, in re:“BRAVO, D. c/ ASOCIART ART SA” (Expte. 12.718-CTC-10), “GONZÁLEZ, M. c/ PROFRU” (Expte. 12.758-CTC-10), “GUIA JAVIER HUMBERTO C/ LA CAJA ASEGURADORA DE RIESGO DEL TRABAJO S.A.” (Expte. 12.153.CTC-09), “PORMA AVELINO SEBASTIAN MAXIMILIANO C/ MAPFRE ART S.A. S/ ORDINARIO” (Expte. N° 12.587- CTC- 2010), ”POBLETE DANIEL REINALDO C/ MAPFRE ARGENTINA ART S.A. S/ORDINARIO” (Expte. N°12.998-CTC-2010), “ONTIVEROS HUGO ALBERTO C/QBE ART S.A. S/ORDINARIO” (Expte. N°12.701-CTC-2010), “PEKAR JUAN MARCELO C/ CNA ART S.A. (hoy QBE ARGENTINA ART S.A.) S/ ORDINARIO” (Expte. N°13.767-CTC-2011), y otros, a cuyos fundamentos brevitatis causae me remito.

En virtud de lo expuesto, propicio al Acuerdo la aplicación al caso de las disposiciones del Decreto N°1.694/2009, o en su defecto se declare de oficio (siguiendo el lineamiento jurisprudencial del precedente "Mill de Pereyra" –CSJN-, y los precedentes de este Tribunal) la inconstitucionalidad del tope legal aludido, resultando en el sub-exámine que la tarifa arroja el mismo monto tanto en uno como en el otro supuesto, ya sea considerando que supera el "piso", desde la óptica del Dcto. 1.694/2009, o bien que supera el "tope" (Dcto. N°1278/2000) declarado inconstitucional y por ende inaplicable al caso.

VIII.- Intereses: En lo que a este tópico atañe y en reciente fallo unánime, este Tribunal en autos:"Saez Navarrete Sergio del Tránsito c/ Huilipan Rafael y Otro s/ Ordinario" (Expte. N° 13.469- CTC-2011) sostuvo que:"...más allá de la falta de regulación legal expresa en este punto, considero que corresponde efectuar una revisión del criterio que se ha venido sustentando en ese sentido y que los intereses deben imponerse... desde la fecha de consolidación jurídica del daño y hasta la fecha de la efectiva cancelación, correspondiendo a los jueces analizar en cada caso en concreto cuando se tiene por operada esa consolidación, que en definitiva es lo que determinará el derecho del damnificado a ser resarcido, puesto que, de no ser así, evidentemente los responsables obligados al pago se estarían –indudablemente- beneficiando a costa del acreedor..." (voto del Dr. Méndez).

A diferencia de aquel infortunio que consistió en un accidente de trabajo acaecido en fecha cierta, en el casus bajo análisis, se trata –reitero- de una Enfermedad Profesional, de lenta y paulatina evolución en el tiempo, en la que no hubo período de ILT (cfe. dictamen de la comisión médica jurisdiccional), ni definición de la misma en sede administrativa, determinándose recién el carácter laboral y la secuela incapacitante que padece la actora como consecuencia de dicha patología evolutiva, con la pericia médica

judicial presentada en autos en fecha 10/Octubre/2.012 (según cargo de fs. 177), oportunidad en la que -en este particular caso- considero se ha consolidado la incapacidad atribuible al trabajo y consecuentemente ha operado la consolidación del daño sufrido, tornándose recién a partir de entonces exigible el crédito de autos, por no poder –a mi criterio y con anterioridad a esa fecha- atribuirse mora del deudor, ni imputársele indisponibilidad del capital; debiendo aplicarse desde la fecha indicada y hasta su efectivo pago, el interés según tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme la doctrina del S.T.J.R.N. ir re “LOZA LONGO, CARLOS ALBERTO C/R.J.U COMERCIO R. BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS S/ SUMARIO S/ CASACIÓN”. (EXTE.23987/9-STJ); lo que así y con tales fundamentos propicio al Acuerdo.

“El resarcimiento debido al trabajador, por responsabilidad contractual o extracontractual, objetiva o subjetiva, o por aplicación de un sistema como el regulado por la Ley 24557, comprende además del capital los intereses correspondientes, porque éstos integran la indemnización, que sería insuficiente y por ende injusta, si no los comprendiera, lo que implicaría una vulneración del art. 19, Constitución Nacional, que establece como principio general la prohibición dirigida a los hombres de perjudicar los derechos de un tercero: alterum non laedere, entrañablemente vinculado a la idea de reparación, que regula cualquier disciplina jurídica” (Cabrera Juan Carlos c/ ART Liderar S.A. s/ Accidente-Acción Civil. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V; 13-Feb-2013. Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 6965/13).

IX.- Atento el modo en que se resuelve, las costas del juicio serán a cargo de la demandada “HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A.”, a cuyo fin deberán regularse los Honorarios de los profesionales intervinientes tomando como base el capital de condena con más una estimación global de intereses (conf. S.T.J.R.N. in re:”Paparatto...”), considerando los trabajos realizados por sus beneficiarios, las etapas procesales cumplidas, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, y las escalas arancelarias aplicables (art. 6, 7 y 19 L.A).

X.- En definitiva y por todas las razones precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:---

X.- 01.- Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a la demandada “Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A.” a abonar a la actora Sra. SUSANA INÉS LÓPEZ DE ARCAUTE, en el término de diez días de notificada la Sentencia, la suma de \$58.939,99 (Pesos Cincuenta y Ocho Mil Novecientos Treinta y Nueve con 99/100 cvos.) en concepto de Indemnización por Incapacidad Parcial, Permanente y Definitiva derivada de una enfermedad profesional, la cual devengará intereses desde el 10-October-2.012 y hasta su efectivo pago, y según la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina del máximo Tribunal Provincial –STJRN-, in re “LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R.J.U. COMERCIO E. BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación”, expediente 23.987/08/STJ.

X.- 02.- Costas a cargo de la demandada, propiciando se regulen los honorarios profesionales de los Letrados de la parte actora, Dr. Daniel Arturo Iglesias y Dra. María Amalia Rezzo en la suma de \$15.680 (Pesos Quince Mil Seiscientos Ochenta), en

conjunto; los de los Letrados de la demandada Dr. Exequiel García Marro en la suma de \$10.640,00 (Pesos Diez Mil Seiscientos Cuarenta) y los del Dr. Lucas Romeo Pica en la suma de \$2.700,00 (Pesos Dos Mil Setecientos); y los correspondientes al Perito Médico Dr. Hernando Noel Grosbaum, en la suma de \$4.700,00 (Pesos Cuatro Mil Setecientos).- Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados ut-supra se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, las escalas arancelarias vigentes, y una estimación de los intereses correspondientes a la fecha de este pronunciamiento, en un todo de acuerdo a la doctrina de nuestro máximo Tribunal –STJRN-, in re “PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo”, Expte. 8071-STJ-91 y lo dispuesto por los arts. 7, 9 y ccdtes. de la L.A. y Ley 2541 (Monto Base: \$78.400,00).

Se deja constancia que los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, no incluyen el I.V.A.

X.- 03.- Por Secretaría liquídense el Impuesto de Justicia, Sellado de Actuación y Contribución al Colegio de Abogados y Sitrajur sobre el monto de condena, los que deberán ser depositados dentro de los QUINCE (15) días de notificada, por la parte demandada que resulta condenada en costas, bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 1993), art. 158 Ley N° 2430, art. 21 Ley de Tasas Retributivas Ley N° 2716 y Ley N° 3234.

Cúmplase con la Ley N° 869.

MI VOTO.

Correspondiendo votar el segundo término el Sr. Luis F. Méndez, dijo:

Sin perjuicio del reconocimiento que cabe efectuar con inherencia a la medulosa valoración y seria fundamentación que emerge del voto del distinguido colega que me

antecede y anticipando desde ya mi total coincidencia y adhesión respecto a la valoración que se efectúa de las circunstancias fácticas del caso, como así también respecto al fondo de la solución sustancial que se propugna y al monto de la sentencia condenatoria que se impone a la accionada, cúmplase en señalar –al solo efecto de dejar a salvo mi opinión- que disiento únicamente en lo que refiere a la propugnada aplicación en el caso dado de las previsiones del Decreto 1694 que el primer votante dispone previa declaración de Inconstitucionalidad del art. 16 de la referida exégesis, toda vez que tal lo sostenido por el suscripto en distintos votos anteriores –vid. “BRAVO DOMINGO NICOLAS C/ ASOCIART A.R.T. S.A. S/ ORDINARIO” (Expte. N° 12.718- CTC-2010), “GOMEZ VICTOR AMERICO C/ EJESA S.A. Y OTRA S/ ORDINARIO” (Expte N° 12.232-CTC-09), “YAÑEZ ESPINOSA YAÑEZ ESPINOSA CORIN DEL CARMEN C/ TRES ASES S.A. Y OTRA S/ ORDINARIO” (Expte. 11.697-CTC-2008), y “GONZALEZ MARCOS SEBASTIAN C/ RJ INGENIERIA S.A.- HORMIGON S.A. UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS Y OTRA S/ ORDINARIO” (Expte. N° 13.513-CTC-2011), a cuyos términos remito-, no comparto el criterio de invalidación del art. 16 del Decreto 1694 que expresamente establece que sus disposiciones entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, es decir 06/11/09, aclarando que se aplicaran a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias “cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha”.- En este sentido y teniendo presente que de acuerdo al art. 99 inc. 2 de la C.N., el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para expedir los reglamentos –o Decretos- que sean necesarios para la ejecución de las leyes nacionales, considero que no existe el vicio atribuido y que por ende, el referido Decreto 1694/09 resulta inaplicable en el “sub-iudice”, atento haberse publicado el mismo después de transcurridos casi tres años desde la fecha que la Comisión Médica N° 9 determinara como fecha de la primera manifestación invalidante de la actora, lo cual –según Dictamen de esa Comisión- se produjo el 19 de diciembre del año 2008.- Sentado ello, déjase expresa constancia que mi discrepancia respecto a lo precedentemente señalado, no implica modificación alguna en la solución del fondo del caso, toda vez que si bien entiendo –reitérase- que in re no resulta aplicable retroactivamente el decreto 1694/09, sí comparto la consideración subsidiaria que formula el preopinante, en cuanto a que corresponde declarar la inconstitucionalidad –y consecuente inaplicabilidad- del tope establecido en el Decreto 1278/00 que se encontraba vigente a la fecha de la primera manifestación invalidante de la actora, por resultar dicho tope manifiestamente lesivo a

la garantía de propiedad a que alude el art. 17 de la Constitución Nacional, tal lo reiteradamente resuelto por esta Cámara en numerosos y reiterados pronunciamientos (vid. “SCHENAIDER DAVID EDGARDO C/ QBE A.R.T. S/ ORDINARIO” (Expte. Nº 13.238- CTC- 2011), “GONZALEZ MARCOS SEBASTINA C/ RJ INGENIERIA S.A.-HORMIQUEN S.A. UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS Y OTRA S/ ORDINARIO” (Expte. Nº 13.513-CTC-2011).- “BONVENTRE HECTOR AMERICO C/ QBE ARGENTINA ART S.A. S/ ORDINARIO” (Expte. Nº 14.431- CTC- 2012).- “MONTESINO GERARDO SEBASTIAN C/ MAPFRE ART S.A. S/ ORDINARIO” (Expte. Nº 12.686-CTC-2010), entre muchos otros) a cuyos términos remito y doy por aquí reproducidos por razones de brevedad.- En virtud de ello y atento la referida inconstitucionalidad del Tope del Decreto Nº 1278/00, la indemnización fijada a favor de la actora no resulta en el presente susceptible de limitación alguna, por lo cual en definitiva adhiero –con la salvedad efectuada- a las consideraciones formuladas por el primer votante, debiéndose mantener el monto condenatorio establecido, como así también lo propiciado en el mismo respecto a la imposición de intereses, costas y gastos causídicos del proceso.

MI VOTO.

Correspondiendo votar en tercer término el Dr. Raúl F. Santos dijo:

Conforme surge de los votos precedentes, mis colegas coinciden en cuanto el fondo de la solución sustancial que debe disponerse en el presente, disintiendo únicamente en lo que refiere a la aplicación al caso de autos del Decreto 1.694/09, toda vez que mientras el Dr. Luis E. Lavedan, votante en primer término, sostiene su aplicación inmediata en el caso dado; el Dr. Luis F. Méndez, votante en segundo término, discrepa en la propugnada aplicación de dicho Decreto y expresa que lo que corresponde es declarar la inconstitucionalidad –y consecuente inaplicabilidad- del tope establecido en el Decreto 1278/00 que se encontraba vigente a la fecha de la primera manifestación invalidante de la actora, conforme ya lo dispusiera este Tribunal en reiterados pronunciamientos anteriores.

En este sentido y atento que en mi calidad de tercer votante he de adherir a una de las dos posturas supra sustentadas, adelanto desde ya mi coincidencia con lo expuesto por el Dr. Méndez, en lo que refiere a la no aplicación al caso particular del decreto 1.694/09, todo ello conforme razones que el suscripto oportunamente expresara en los autos “YAÑEZ ESPINOZA” (Expte.11697) y “RAMBO” (Expte. 12.554), a cuyos términos remito y doy por aquí reproducidos, correspondiendo tener presente –tal se sostiene en el segundo voto- que su inaplicabilidad en el “sub-exámene” no implica ninguna modificación en la solución del fondo del caso ni altera el monto de condena, toda vez que la indemnización fijada a favor de la actora no resulta tampoco afectada por el Tope establecido en el Decreto 1278/00 por resultar el mismo claramente Inconstitucional, tal reiteradamente fuera declarado por esta Cámara en distintos pronunciamientos citados por el segundo votante, a cuyos términos también remito por razones de economía y brevedad.

En virtud de lo expuesto y con la sola salvedad formulada respecto a lo que resulta la normativa de aplicación, exteriorizo finalmente mi total coincidencia con la valoración que se efectúa respecto a las circunstancias fácticas del caso y con el mantenimiento del monto de condena, intereses, costas y costas dispuestas en el Resolutorio.

Mi voto.

En mérito a ello el Tribunal RESUELVE:

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta.- Condenar a la demandada HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. a abonar a la actora Sra. SUSANA INÉS LÓPEZ DE ARCAUTE, en el término de diez días de notificada la Sentencia, la suma de PESOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE CON NOVENTA Y NUEVE CTVOS. (\$.58.939,99) en concepto de Indemnización por Incapacidad Parcial, Permanente y Definitiva derivada de una enfermedad profesional, la cual devengará intereses desde el 10-October-2.012 y hasta su efectivo pago, y según la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina del máximo Tribunal Provincial –STJRN-, in re “LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R.J.U. COMERCIO E. BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación”, expediente 23.987/08/STJ.

II.- Costas a cargo de la demandada.- Regular los honorarios profesionales de los letrados de la parte actora, Dr. DANIEL ARTURO IGLESIAS y Dra. MARÍA AMALIA REZZO, en la suma de PESOS QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA (\$.15.680) en conjunto; los de los letrados de la demandada Dr. EXEQUIEL GARCÍA MARRO, en la suma de PESOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA (\$.10.640,00) y los del Dr. LUCAS ROMEO PICA, en la suma de PESOS DOS MIL SETECIENTOS (\$.2.700,00).

----- Regular los honorarios profesionales del Perito Médico Dr. HERNANDO NOEL

GROSBAUM, en la suma de PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS (\$4.700,00).

----- Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados ut-supra se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, las escalas arancelarias vigentes, y una estimación de los intereses correspondientes a la fecha de este pronunciamiento, en un todo de acuerdo a la doctrina de nuestro máximo Tribunal –STJRN-, in re “PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo”, Expte. 8071-STJ-91 y lo dispuesto por los arts. 7, 9 y ccdtes. de la L.A. y Ley 2541 (Monto Base: \$78.400,00).

Se deja constancia que los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, no incluyen el I.V.A.

III.- Por Secretaría liquídense el Impuesto de Justicia, Sellado de Actuación y Contribución al Colegio de Abogados y Sitrajur sobre el monto de condena, los que deberán ser depositados dentro de los QUINCE (15) días de notificada, por la parte demandada que resulta condenada en costas, bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 1993), art. 158 Ley N° 2430, art. 21 Ley de Tasas Retributivas Ley N° 2716 y Ley N° 3234.

Cúmplase con la Ley N° 869.

IV.- Regístrese en (S).- Notifíquese.

Con lo que terminó el acuerdo firmando los Sres. Jueces Dr. Luis E. Lavedan, Dr. Luis F. Méndez y Dr. Raúl F. Santos, por ante mí que certifico.

DR. LUIS E. LAVEDAN DR. LUIS F. MÉNDEZ DR. RAUL F. SANTOS

Juez de Cámara Juez de Cámara Juez de Cámara

DRA. LAURA PÉREZ PEÑA

Secretaria de Cámara